

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE CULTURA  
Y PATRIMONIO:**

MCYP-MCYP-2024-0168-A Se expide la Norma que regula la emisión de documentos electrónicos en los sistemas web del MCYP.....	2
MCYP-MCYP-2024-0169-A Se aprueba la delimitación del polígono patrimonial del sitio arqueológico denominado “Santa Ana La Florida”, ubicado en el cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe .....	7
MCYP-MCYP-2024-0170-A Se emite el Reglamento para el registro como depositario a título de mera tenencia privada de bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos .....	20

## ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0168-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

## CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...). 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. (...).*”.

**Que**, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...). 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. (...).*”.

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

**Que**, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Gobierno electrónico. Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas.*”.

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”.

**Que**, los numerales 1, 4, 7 y 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establecen: “*Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: 1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión. (...). 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos. (...). 7. Interoperabilidad: Las entidades reguladas por esta Ley deberán intercambiar información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados, para la adecuada gestión de los trámites administrativos. (...). 11. Simplicidad.- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria. (...).*”.

**Que**, el artículo 15 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece:

“*Trámites en línea.- Las entidades reguladas por esta Ley que cuenten con trámites administrativos que se puedan gestionar en línea, deben garantizar que el trámite, en su totalidad, se pueda realizar en línea y no podrán exigir la presentación del original o copia del comprobante de la gestión de dicho trámite como*

*requisito para finalizar el mismo. Cuando el trámite administrativo se pueda gestionar en línea, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presencia física de la o el interesado.”.*

**Que**, el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *“Obligaciones de las entidades públicas.- Las entidades reguladas por esta Ley deberán cumplir, al menos, con las siguientes obligaciones: (...). 5. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública. (...).”.*

**Que**, el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: *“Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento.”.*

**Que**, el artículo 48 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: *“Consentimiento para aceptar mensajes de datos.- Previamente a que el consumidor o usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes. El usuario o consumidor, al otorgar o confirmar electrónicamente su consentimiento, debe demostrar razonablemente que puede acceder a la información objeto de su consentimiento. (...).”.*

**Que**, el artículo 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: *“Instrumentos públicos electrónicos.- Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables.”.*

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establece: *“Art. 12.- Identificación Digital. La identificación digital es el procedimiento de reconocimiento de una persona como distinta de otras en el entorno digital. Las entidades de la Administración Pública deben establecer los procedimientos para identificar a las personas que accedan a los servicios digitales.”.*

**Que**, el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establece: *“Autenticación Digital. La autenticación digital es el procedimiento de verificación de la identidad digital de una persona, mediante el cual se puede afirmar que es quien dice ser. Para el acceso a un servicio digital las entidades de la Administración Pública deben adoptar los mecanismos o procedimientos de autenticación digital, considerando los niveles de seguridad a establecerse en la norma reglamentaria.”.*

**Que**, los numerales 1 y 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establecen: *“Garantías para la prestación de servicios digitales. Las entidades de la Administración Pública, de manera progresiva y cuando corresponda, deben garantizar a las personas el establecimiento y la prestación de los servicios digitales, comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, debiendo para tal efecto: 1. Reconocer y aceptar el uso de la identidad digital de todas las personas según lo regulado en la presente Ley. (...). 5. Implementar servicios digitales haciendo un análisis de la arquitectura digital y rediseño funcional. (...).”.*

**Que**, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece: *“Principios básicos rectores. Para la aplicación de esta Ley, rigen los siguientes principios: 1. Validez jurídica y eficacia de los documentos y datos electrónicos. Tendrán la misma validez y eficacia jurídica de un documento físico original, los documentos electrónicos, datos capturados electrónicamente, bases de datos informáticos, documentos con firma electrónica, y toda información almacenada, capturada, generada o transmitida por medios electrónicos o informáticos, de conformidad con la ley de la materia. (...).”.*

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Integral de Información Cultural. El Sistema Integral de Información Cultural tiene como objetivo recopilar, sintetizar, difundir y poner en valor la información del ámbito cultural y patrimonial, generada por las entidades públicas, privadas o comunitarias, la comunidad artística y la ciudadanía en general. (...). El ente rector de la Cultura y el Patrimonio utilizará las herramientas e infraestructura informática disponible a través de las entidades del sector público para generar, fortalecer y actualizar el Sistema Integral de Información Cultural. El Sistema Integral de Información Cultural será gestionado, administrado y custodiado por el Ministerio de Cultura y el Patrimonio y, se regirá por la normativa que se emita para el efecto.”.*

**Que**, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*El Ministerio de Cultura y Patrimonio, será la entidad a cargo del Sistema Integral de Información Cultural.*”.

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De sus principios rectores. El Sistema Integral de Información Cultural, tendrá como principios rectores la transparencia y accesibilidad, difusión, obligatoriedad de proporcionar información a la ciudadanía y a entidades nacionales que la requieran, responsabilidad de la información, rectificación, eficiencia, intercambio de información, seguridad, conservación, custodia de la información, interrelación por medios digitales, y publicidad de acuerdo a la normativa legal vigente.*”.

**Que**, el literal f) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura. La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...); f) Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales; (...).*”.

**Que**, el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De los lineamientos.- El ente rector de la cultura a través de la emisión de normas técnicas definirá los mecanismos para acceder, recoger, almacenar datos del sector de la cultura y el patrimonio cultural; y transformarlos en información relevante. Así mismo, establecerá los lineamientos de administración, levantamiento y procesamiento de la información, así como sus estándares de calidad y pertinencia, que serán aplicables para las entidades que integran el Sistema Nacional de Cultura. La información contenida en el sistema tendrá carácter oficial y público. Los datos serán de libre acceso, salvo en los casos que señale la ley.*”.

**Que**, el literal e) del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De las herramientas del Sistema Integral de Información Cultural.- El Sistema Integral de Información Cultural operará con las siguientes herramientas: (...), e) Las demás herramientas creadas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.*”.

**Que**, los literales e) y f) del artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, establecen: “*De las atribuciones del Ministerio de Cultura y Patrimonio.- A más de las establecidas en la Ley, serán atribuciones del MCYP respecto del Sistema Integral de Información Cultural: (...). e) Dictar normas técnicas y administrativas, manuales e instructivos para el funcionamiento del Sistema; f) Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados; (...).*”.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

**Que**, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación elaboró el Informe Nro. IT-TIC-2024-0132 de 18 de septiembre de 2024, para la expedición de la norma que regula la emisión de documentos electrónicos en los sistemas web de esta cartera de Estado, revisado y aprobado por la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica.

**Que**, mediante Memorando Nro. MCYP-CGPGE-2024-0611-M de 3 de octubre de 2024, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica remite el Informe Nro. IT-TIC-2024-0132 al Viceministro de Cultura y Patrimonio, solicitando su revisión y validación.

**Que**, mediante Memorando Nro. MCYP-DV-2024-0172-M de 7 de octubre de 2024, el Viceministro del Ministerio de Cultura y Patrimonio emite la validación del informe técnico en mención y recomienda continuar con el proceso correspondiente, remitiendo la documentación a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Que**, mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0603-M de 14 de octubre de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para la expedición de la norma que regula la emisión de documentos electrónicos en los sistemas web de esta cartera de Estado.

**Que**, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**ACUERDA:**

**Expedir la “Norma que regula la emisión de documentos electrónicos en los sistemas web del Ministerio de Cultura y Patrimonio”**

**Art.1.- Objeto.-** El presente acuerdo ministerial tiene por objeto normar el procedimiento para la emisión de documentos en línea a través de los sistemas web del Ministerio de Cultura y Patrimonio, con el fin de simplificar los trámites administrativos a través de la implementación de un servicio en línea.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** El presente instrumento legal se aplicará en la emisión de documentos en línea; y, será obligatorio para la emisión de informes, calificaciones, avales, actas, certificados y notificaciones que se generan en los sistemas web del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Sin perjuicio de lo señalado, de estimarse necesario, la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio podrá disponer la inserción de nuevos documentos a través de servicios en línea, sin necesidad de reformar el presente acto normativo; y, su obtención se sujetará a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.

**Art. 3.- De la identidad digital.-** La identidad digital y las credenciales de uso de medios electrónicos constituyen la cuenta única proporcionada por el Sistema Integral de Información Cultural (SIIC); la misma que se emplea para acceder a todos los servicios en línea disponibles a través del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

En el caso que un ciudadano o gestor cultural no disponga de la cuenta, será necesario su registro en el Sistema Integral de Información Cultural (SIIC). El proceso de creación de la cuenta deberá estar dotado de mecanismos de validación y autenticación multifactorial a fin de garantizar la seguridad de la información y las operaciones realizadas dentro del mismo.

**Art. 4.- Integridad de los datos.-** A efecto de verificar la integridad de los documentos generados desde los sistemas web del Ministerio de Cultura y Patrimonio, estos asignarán un código único y se procederá a la creación de un valor HASH, el que utilizará el algoritmo MD5 para el documento.

**Art. 5.- Verificación.-** El proceso de verificación de los documentos emitidos en línea se realizará mediante un enlace específico asignado para cada uno de ellos. Este enlace se incluirá en la parte inferior de la última página del documento, en formato URL y código QR (Quick Response) para facilitar el proceso de verificación.

El enlace estará publicado bajo el dominio [culturaypatrimonio.gob.ec](http://culturaypatrimonio.gob.ec); y, deberá ser encriptado y seguro (https). El enlace proporcionará información detallada sobre el documento, incluyendo al menos los siguientes datos: asunto del documento, código identificador del mismo, código HASH, así como la fecha, hora y lugar de emisión. No obstante, el Ministerio de Cultura y Patrimonio se reserva el derecho de añadir otros metadatos adicionales que se consideren necesarios, de acuerdo con el tipo específico de documento.

En el supuesto de incluir enlaces a los expedientes de documentos relacionados, estos enlaces serán visibles únicamente si el verificador está autenticado y posee acceso explícito al expediente. De esta manera, se garantiza el principio de confidencialidad de la información.

**Art. 6.- Contenido de los documentos en línea.-** Los documentos emitidos desde los sistemas del Ministerio de Cultura y Patrimonio incluirán la denominación del documento, fecha de generación, datos de identificación de los usuarios involucrados en el proceso de generación, contenido de los documentos y el método de verificación conforme a lo señalado en el artículo 5 de este documento. Sin perjuicio de lo mencionado, esta cartera de Estado podrá incorporar información adicional al contenido de dichos documentos.

**Art. 7.- Validez de documentos generados en línea.-** Los documentos que sean emitidos a través de los sistemas del Ministerio de Cultura y Patrimonio, respecto de los trámites descritos en el artículo 2; y, que cuenten con el método de verificación del presente acto normativo, tendrán plena validez en los trámites que para el efecto se requiera; tanto para el usuario interno como el externo; por consiguiente, no será necesario solicitar ninguna validación física adicional.

Los documentos digitales generados y verificados según los métodos prescritos tendrán plena aceptación y

legitimidad dentro de los procesos administrativos correspondientes.

**Art. 8.- De la disponibilidad.-** Los documentos generados por el Ministerio de Cultura y patrimonio como el método de verificación deberán cumplir el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información con el fin de garantizar la integridad y disponibilidad de esa información, en los medios y el tiempo que se requiera.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.-** En el término máximo de sesenta (60) días, las Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura, en coordinación con las unidades responsables de los trámites y servicios, realizarán las adaptaciones correspondientes en las herramientas tecnológicas para la emisión de documentos en línea.

#### **Disposiciones Finales**

**Primera.-** Encárguese a la Coordinación Administrativa Financiera de la socialización al personal y notificación de este instrumento a las áreas competentes para su ejecución; y, a la Dirección de Gestión Administrativa la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial.

**Segunda.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.  
Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**ROMINA ALEJANDRA  
MUNOZ PROCEL**

## ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0169-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

## CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que uno de los deberes primordiales del Estado es: “*Proteger el patrimonio natural y cultural del país*”;

**Que**, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “*Las personas tienen derecho a: Construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...)12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.*”;

**Que**, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.* (...)”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.* (...)”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*”;

**Que**, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.* (...)”;

**Que**, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “*El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

**Que**, el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: (...) 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad*”;

*para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. (...) El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.”;*

**Que**, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. 2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva”; (...)* y, *“7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva”; (...).”;*

**Que**, la Ley Orgánica de Cultura, publicada en el Registro Oficial Nro. 913 Sexto Suplemento del 30 de diciembre de 2016, define las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura;

**Que**, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que el Sistema Nacional de Cultura: *“Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales”;*

**Que**, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Cultura establece que: *“De su conformación.- (...) El Sistema Nacional de Cultura está conformado por dos subsistemas compuestos por las siguientes entidades, organismos e instituciones: 1. Subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural. a) Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; (...).”;*

**Que**, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura dispone que: *“De los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...) f) Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales; (...).”;*

**Que**, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Cultura, determina que: *“De su naturaleza.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.”;*

**Que**, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa como finalidad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural: *“(...) el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio”;*

**Que**, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura establece que: *“De sus atribuciones y deberes.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes los siguientes: a) Investigar y supervisar las investigaciones sobre patrimonio cultural, para lo cual podrá coordinar acciones con las universidades e instituciones dedicadas al estudio del patrimonio cultural a nivel nacional e internacional; (...). d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC; (...) i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural; (...).”;*

**Que**, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone sobre la Red de áreas arqueológicas y paleontológicas que: *“Está conformada por todos los sitios y áreas arqueológicas y paleontológicas en el territorio nacional, bajo la supervisión e investigación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural”;*

**Que**, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Cultura, determina que: *“De la gestión de las áreas arqueológicas y paleontológicas.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio aprobará la política pública referente a la gestión de áreas arqueológicas y paleontológicas. El Instituto Nacional del Patrimonio Cultural gestionará y supervisará la administración de los museos de sitio de las áreas arqueológicas y paleontológicas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su normativa.”;*

**Que**, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultural expresa que: *“De los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional.- En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: (...) b) Los bienes inmuebles o sitios arqueológicos de la época prehispánica y colonial, sea que se encuentren completos o incompletos, a la vista, sepultados o sumergidos, consistentes en yacimientos, monumentos, fortificaciones, edificaciones, cementerios y otros, así como el suelo y subsuelo adyacente. Se deberá delimitar el entorno natural y cultural necesario para dotarlos de unidad paisajística para una adecuada gestión integral; c) Los objetos arqueológicos como osamentas y fósiles humanos y utensilios de piedra, cerámica, madera, metal, textil o en cualquier otro material provenientes de la época prehispánica y colonial, a la vista o sepultados o sumergidos, completos o incompletos, descubiertos o por descubrir, sin importar su tenencia pública o privada, incluidos los que se encontrasen en el exterior, pertenecientes o atribuidos a las culturas o nacionalidades de ocupación territorial; (...)”;*

**Que**, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *“De la elaboración de planes integrales.- Toda declaratoria de conjunto, tramos o itinerarios culturales, ya sea sobre paisajes rurales, urbanos, fluviales o marítimos, rutas, caminos, centros históricos, arquitectónicos o monumentales, incluido geografías sagradas, arquitectura moderna y contemporánea, patrimonio industrial, funerario, entre otros, deberá dotarse de planes integrales de gestión, conservación, protección y salvaguarda.”;*

**Que**, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *“De los bienes del patrimonio cultural nacional objeto de transferencia de dominio.- Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto. Las áreas arqueológicas o paleontológicas que se encuentren en propiedad pública o privada deberán ser delimitadas y estarán sujetas a la protección de esta Ley, a las disposiciones que se dicten en el Reglamento y a las ordenanzas municipales de protección. El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional.”;*

**Que**, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *“Del régimen especial de protección de los objetos y sitios arqueológicos y paleontológicos.- Se establece el régimen especial de protección de los objetos y sitios arqueológicos y paleontológicos que seguirá la siguiente regulación: (...) d) El Ministerio Sectorial con base en el informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, aprobará la delimitación los sitios o yacimiento arqueológicos y paleontológicos, y comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial para que se emita la respectiva ordenanza de protección y gestión integral; (...) h) En caso de producirse hallazgos arqueológicos o paleontológicos fortuitos, el descubridor o propietario del lugar pondrá en conocimiento del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, al que entregará los objetos encontrados para ser puestos a disposición de la dependencia especializada; (...) f) La investigación paleontológica y arqueológica en el Ecuador es de interés nacional, social y científico; le corresponde al Estado su supervisión a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Para tales propósitos se promoverán planes, programas y proyectos de investigación a través de las alianzas con instituciones públicas, organismos de investigación científica, personas naturales especializadas en el tema, y las universidades nacionales o extranjeras (...)”;*

**Que**, en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Cultura, determina que: *“Al Estado, a través del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, le corresponde la rectoría y el establecimiento de la política pública sobre el patrimonio cultural, así como la supervisión, control y regulación. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial tienen la competencia de gestión del patrimonio cultural para su mantenimiento, conservación y difusión. En el marco de dicha competencia tienen atribuciones de regulación y control en su territorio a través de ordenanzas que se emitieran en fundamento a la política pública cultural, la presente Ley y su Reglamento.”;*

**Que**, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *“De la responsabilidad de realizar investigaciones.- Será responsabilidad del Gobierno Nacional supervisar a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural las investigaciones sobre los sitios arqueológicos, paleontológicos, el patrimonio cultural subacuático, así como la delimitación correspondiente a los polígonos de protección patrimonial para su*

*gestión integral. Podrá coordinar dichas investigaciones con la academia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, u otras instituciones de gestión e investigación.”;*

**Que**, el artículo 99 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *“De la corresponsabilidad sobre el patrimonio cultural nacional.- Los ciudadanos, en uso de su derecho de participación y control social, son corresponsables del cuidado y protección del patrimonio cultural. (...).”;*

**Que**, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura dispone que: *“De las atribuciones del Ministerio de Cultura y Patrimonio.- A más de las establecidas en la Ley, serán atribuciones del MCYP respecto del Sistema Integral de Información Cultural: (...) e) Dictar normas técnicas y administrativas, manuales e instructivos para el funcionamiento del Sistema. (...).”;*

**Que**, el artículo 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, determina que: *“Del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.- El INPC es una persona jurídica de derecho público, con sede principal en la ciudad de Quito y presencia nacional a través de Direcciones Zonales y Centros de Investigación. El INPC, en el marco de la investigación, fortalecerá los Centros de Investigación en territorio y reservas especializadas en patrimonio cultural, promoverá el desarrollo de nuevas tecnologías y metodologías, coordinará con instituciones académicas o investigativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Asimismo, se encargará la promoción y la puesta en valor del patrimonio cultural nacional y ejercerá el control técnico para la conservación de dicho patrimonio.”;*

**Que**, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *“De las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo.- El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...) d) Someter para la aprobación del ente rector la normativa técnica vinculada al patrimonio cultural conforme a la Ley y su Reglamento, (...); j) Autorizar trabajos de investigación del patrimonio cultural de acuerdo a la Ley y su Reglamento. k) Emitir la validación técnica para la realización de intervenciones de conservación y restauración de bienes muebles del patrimonio cultural, así como disponer la adopción de medidas para su conservación y protección, (...); m) Autorizar la investigación arqueológica y paleontológica a nivel nacional, o) Mantener, actualizar y supervisar los registros establecidos en la Ley y el Reglamento para el control de comerciantes de bienes patrimoniales, transferencia de bienes patrimoniales, así como de profesionales restauradores, arqueólogos y paleontólogos;*

**Que**, el artículo 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura establece que: *“De la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural.- En los casos establecidos en la Ley y su Reglamento, la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional se hará considerando al bien patrimonial en relación con su entorno, el cuidado e integridad del paisaje, de acuerdo a la norma técnica. La delimitación deberá incluir el levantamiento de información geoespacial que se encuentre vigente y deberá articularse a los instrumentos de planificación y gestión territorial.”;*

**Que**, el artículo 54 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *“Del proceso de registro de transferencia de dominio de bienes del patrimonio cultural nacional.- La transferencia de dominio de bienes del patrimonio cultural, sea a título gratuito u oneroso, deberá registrarse en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador administrado por el INPC. Igual obligación tendrá la transferencia de dominio de terrenos de propiedad privada en los que se encuentren sitios o áreas arqueológicas o paleontológicas delimitadas. (...).”;*

**Que**, el artículo 68 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, determina que: *“De la Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológica.- El INPC emitirá la normativa técnica para la clasificación y/o categorías de sitios arqueológicos y paleontológicos, los parámetros técnicos para su investigación, delimitación y gestión, así como la metodología de coordinación entre los actores para la investigación, conservación y puesta en valor integral. Cuando la Ley y éste Reglamento mencionen de manera conjunta o indistinta, sitios, áreas, lugares o zonas, dichos términos se considerará sinónimos.”;*

**Que**, el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *“De la investigación.- Toda investigación arqueológica o paleontológica, debe guardar rigurosidad científica y contribuir al conocimiento actual de las sociedades pasadas. Los interesados ya sean particulares, o entidades públicas o privados, para realizar investigaciones de las que trata el presente artículo deberán solicitar el INPC su autorización, para lo cual deberán presentar una propuesta de investigación bajo los parámetros y requisitos emitidos previamente en la normativa técnica correspondiente (...).”;*

**Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece que: *“Principios rectores. Son principios para el ordenamiento territorial, uso y la gestión del suelo los siguientes: (...) 7. La función pública del urbanismo. Todas las decisiones relativas a la planificación y gestión del suelo se adoptarán sobre la base del interés público, ponderando las necesidades de la población y garantizando el derecho de los ciudadanos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, a un espacio público de calidad y al disfrute del patrimonio natural y cultural.”;*

**Que**, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, dispone que: *“Objeto. El ordenamiento territorial tiene por objeto: (...) 2. La protección del patrimonio natural y cultural del territorio. (...)”;*

**Que**, el artículo 108 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, dispone que: *“Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves: 1. Emitir actos administrativos y normativos de ordenamiento territorial y uso y gestión del suelo que contravengan: (...) b) La legislación nacional y local sobre protección del patrimonio que implique daños o deterioro de los bienes protegidos.”;*

**Que**, el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: *“Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural; (...)”;*

**Que**, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa que: *“Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (...) h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines; (...)”;*

**Que**, el artículo 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *“Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.-Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines. Para el efecto, el patrimonio en referencia será considerado con todas sus expresiones tangibles e intangibles. La preservación abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y protección; el mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el tiempo; y la difusión procurará la propagación permanente en la sociedad de los valores que representa. (...)”;*

**Que**, el artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que: *“Destrucción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que dañe, deteriore, destruya total o parcialmente, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Con la misma pena será sancionado la o el servidor o la o el empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamientos que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado. Cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto de la infracción, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad. Si se determina responsabilidad penal de persona jurídica se impondrá la pena de disolución.”;*

**Que**, el artículo 238 del Código Orgánico Integral Penal, determina que: *“Transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural.- La persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene,intermedie, intercambie o comercialice bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si las conductas tipificadas en este artículo se cometen sobre bienes arqueológicos, se impondrá la pena privativa de libertad de siete a diez años.”;*

**Que**, el artículo 239 del Código Orgánico Integral Penal, expresa que: *“Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural.- La persona que falsifique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad*

de seis meses a dos años.”;

**Que**, el artículo 240 del Código Orgánico Integral Penal, establece que: “*Sustracción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que sustraiga bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que sustraiga estos bienes, empleando fuerza en las cosas será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si se comete con violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.*”;

**Que**, el Ministerio de Cultura y Patrimonio fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de 8 de mayo de 2013;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22, de 23 de noviembre del 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Mgs. Romina Muñoz Procel, como Ministro de Cultura y Patrimonio;

**Que**, mediante Oficio INPC-INPC-2024-1184-O de 25 de septiembre de 2024, la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (e) remitió al Subsecretario de Patrimonio Cultural, el expediente técnico sobre la delimitación del polígono patrimonial del sitio arqueológico denominado "Santa Ana la Florida", ubicado en el Cantón Palanda, Provincia de Zamora Chinchipe;

**Que**, dentro del expediente se encuentra el informe técnico realizado por la Dirección de Áreas Arqueológicas, Paleontológicas y Patrimonio Subacuático del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el cual consta un análisis técnico sobre el polígono patrimonial de la delimitación del polígono patrimonial del sitio arqueológico denominado "Santa Ana la Florida", ubicado en el Cantón Palanda, Provincia de Zamora Chinchipe, en el cual se indica lo siguiente: “(...) **9 CONCLUSIONES** El análisis técnico del Sitio Santa Ana La Florida, permite concluir que la ocupación del sitio es multicomponente, las estructuras encontradas, estas dan cuenta de dos periodos de ocupación, el primero, entre el 4800-3000 a.P., (2850-1050 a.C.) datos que se confirman a través de análisis radiocarbónicos. La segunda ocupación, se dio entre los siglos X y XIX. (...). Finalmente, con respecto al estado de conservación del sitio ha presentado situaciones de deterioro se deben a huaquerismo, turismo de playa y falta de un plan de conservación adecuado. Este instrumento permitirá la puesta en valor del sitio y mejorar la conservación del mismo, **10 RECOMENDACIONES** El GADM Palanda deberá: • Elaborar Ordenanza para el uso y Regulación del suelo. (...).”;

**Que**, mediante Informe justificativo de necesidad de Actualización de Delimitación Santa Ana La Florida realizado por la Dirección de Áreas Arqueológicas, Paleontológicas y Patrimonio Subacuático del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el cual consta un análisis técnico sobre el polígono patrimonial de la delimitación del polígono patrimonial del sitio arqueológico denominado "Santa Ana la Florida", ubicado en el Cantón Palanda, Provincia de Zamora Chinchipe, en el cual se indica lo siguiente: “(...) **Antecedentes** El sitio arqueológico Santa Ana-La Florida, fue estudiado por el IRD, por sus siglas en francés, Instituto de Investigación Científica para el Desarrollo. En el año 2006, se suscribe la delimitación del sitio, mediante Acuerdo Ministerial No. 259 del entonces Ministerio de Educación y Cultura. La delimitación fue elaborada en base a los expedientes técnicos realizados por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y el IRD, en la que se delimita el sitio en dos áreas, monumental y de influencia. La primera con un área de 14 603,25 m2 y la segunda con un área de 196129,16 m2. Posteriormente, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural Zonal 7 en el 2012 hizo un levantamiento topográfico definiendo su perímetro y estableciendo el área nuclear y de influencia. En el año 2024 la delimitación del sitio fue revisada y replanteada ante la necesidad de precautelar la integridad del sitio. Para el efecto se ha considerado los parámetros establecidos en la Resolución No.038-DE-INPC-2021. (...). **Conclusión** A partir del análisis de la Ley de Cultura, la Resolución No. 038-DE-INPC-2021 y el acuerdo Ministerial suscrito en el año 2006 por el entonces Ministerio de Educación y Cultura, en el que se delimita el Sitio Arqueológico Santa Ana La Florida, se concluye que resulta necesario realizar una nueva delimitación del sitio, misma que debe ser elaborada cumpliendo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 038-DE-INPC-2021. El Acuerdo Ministerial expedido en el año 2006, no cumple con los requerimientos de la normativa legal vigente, pues no presenta una propuesta de usos de suelo, misma que sirve como como referencia para la protección y correcta gestión del sitio, así como también constituye la base para la elaboración de instrumentos de planificación y gestión territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Es por ello, que en la actualización de la delimitación del sitio, se han propuesto dos zonas, la primera denominada área núcleo y la segunda, área de amortiguamiento. El levantamiento de la información geográfica, así como los usos de suelo propuestos en el informe de delimitación presentado en el año 2024, se han realizado en cumplimiento a las Leyes y Resoluciones vigentes.”

**Que**, con Informe Nro. IT-DPPPC-2023-JL-0006 de 26 de septiembre de 2024, elaborado por el analista Juan Andrés López, de la Dirección de Política Pública de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural remitió la "Revisión de polígonos y uso del suelo Sitio arqueológico denominado "Santa Ana la Florida", en el cual se indica lo siguiente: "(...) **Conclusión y Recomendación** La revisión de los polígonos se ha realizado sobre la base del informe técnico remitido por el INPC (mediante enlace electrónico), a partir de lo cual se concluye que los mismos están arqueológicamente definidos. Se ratifica la comprobación de la sección de geomática del INPC mismo que se encuentra adjunto al expediente técnico. Igualmente, los criterios de uso del suelo están acordes a la ley y normativa vigentes. En este sentido, se recomienda asignar a quien corresponda la elaboración del informe de viabilidad, a fin de que se continúe con el proceso para la emisión del Acuerdo Ministerial respectivo.";

**Que**, mediante Informe de Viabilidad Sitio Arqueológico Santa Ana la Florida Palanda, Nro. SPC-DSEGPC-2024-003 de 25 de octubre de 2024, Nro. SPC-DSEGPC-2024-003 de 22 de octubre de 2024, elaborado por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, del cual existe un alcance remitido mediante Memorando Nro. MCYP-SPC-2024-0349-M de 06 de noviembre de 2024;

**Que**, mediante Memorando Nro. MCYP-SPC-2024-0324-M de 22 de octubre de 2024, el Subsecretario de Patrimonio Cultural solicitó al señor Viceministro de Cultura y Patrimonio respecto a la emisión del Acuerdo Ministerial para el Polígono Patrimonial del Sitio Arqueológico "Santa Ana la Florida Palanda", indicando lo siguiente: "(...) La Subsecretaría de Patrimonio Cultural en cumplimiento con las atribuciones y responsabilidades que mantiene desde el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio (Acuerdo Ministerial No. DM-2017-055 de 09 de agosto de 2017), se aprueba la Delimitación del Polígono Patrimonial del Sitio Arqueológico Santa Ana la Florida Palanda, y se recomienda dar continuidad en la emisión del Acuerdo Ministerial respectivo. Para dicho efecto, los archivos que conforman el expediente de delimitación del sitio arqueológico Santa Ana la Florida Palanda se encuentran en el link que antecede:  
[culturaypatrimonio-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lherrera\\_culturaypatrimonio\\_gob\\_ec/Es24Feav\\_OUJtQvorkI0\\_LEBWZmY-VqpolmI6VEXf\\_hWw?e=xefoay](http://culturaypatrimonio-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lherrera_culturaypatrimonio_gob_ec/Es24Feav_OUJtQvorkI0_LEBWZmY-VqpolmI6VEXf_hWw?e=xefoay)  
(...).";

**Que**, con Memorando Nro. MCYP-DV-2024-0190-M de 23 de octubre de 2024, el señor Viceministro de Cultura y Patrimonio indicó a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, lo siguiente: "(...) Una vez que se ha realizado la revisión y análisis por parte de este Despacho, en función de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y visto el Memorando Nro. MCYP-SPC-2024-0324-M y la recomendación del Informe Técnico de Viabilidad No.SPC-DSEGPC-2024-003, se emite la validación para continuar el proceso para la suscripción del "Acuerdo Ministerial para el Polígono Patrimonial del Sitio Arqueológico Santa Ana la Florida Palanda.", y se recomienda continuar con el proceso correspondiente con la Coordinación General de Asesoría Jurídica. (...).";

**Que**, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta – Quipux del Memorando Nro. MCYP-DV-2024-0190-M de 23 de octubre de 2024, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "(...) en atención a la revisión, validación y recomendación del Vicedespacho proceder conforme con la normativa (...)."

**Que**, mediante alcance al Informe de Viabilidad Sitio Arqueológico Santa Ana la Florida Palanda, Nro. SPC-DSEGPC-2024-003 de 25 de octubre de 2024, elaborado por: Paulina Herrera, Analista de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión del Patrimonio Cultural, revisado por: Verónica Alexandra Chamba, Directora de Seguimiento y Evaluación de la Gestión del Patrimonio Cultural y aprobado y Validado por: Yair Garate, Subsecretario de Patrimonio Cultural en el cual se indica lo siguiente: "(...) **RECOMENDACIONES:**  
**1.5. Recomendaciones para la emisión del Acuerdo Ministerial:** (...) En tal virtud, a través del presente, se recomienda al señor Subsecretario, emitir la aprobación del expediente de la delimitación del sitio arqueológico "SANTA ANA LA FLORIDA" ubicado en el Cantón Palanda, Provincia de Zamora Chinchipe de conformidad con la información remitida y poner en conocimiento de la máxima autoridad, para la suscripción del Acuerdo Ministerial respectivamente. • Derogar el Acuerdo Ministerial 259 del año 2006 y emitir un nuevo acuerdo con el fin de poder contar con un documento acorde al estado actual del Sitio Arqueológico Santa Ana la Florida de Palanda, con información actualizada y con un sustento más amplio para la protección del Sitio. (...).";

**Que**, mediante Memorando Nro. MCYP-SPC-2024-0349-M de 06 de noviembre de 2024, el Subsecretario de Patrimonio Cultural indicó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "(...) En alcance a memorando Nro. MCYP-SPC-2024-0324-M de 22 de octubre de 2024, sobre el cual se remitió al Sr.

Viceministro de Cultura y Patrimonio la solicitud de validación del expediente del Sitio Arqueológico Santa Ana la Florida Palanda para la emisión del Acuerdo Ministerial del Polígono respectivo. Se solicita, considerar el informe de viabilidad adjunto y el borrador del Acuerdo Ministerial para la delimitación del polígono patrimonial del Sitio Arqueológico denominado "Santa Ana La Florida", ubicado en Cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, ya que fueron revisados de manera conjunta con la Coordinación de Asesoría Jurídica del MCYP, el arqueólogo de esta Subsecretaría y la Dirección de Seguimiento y Evaluación; con el fin de homologar los criterios y poder continuar con el proceso respectivo. Para el proceso respectivo se adjunta: Informe de viabilidad Borrador del Acuerdo Ministerial validado. (...).";

**Que**, mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0651-M de 6 de octubre de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el Informe jurídico: Delimitación del polígono patrimonial del sitio arqueológico denominado "Santa Ana la Florida", indicando a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, lo siguiente: "(...) e) 5. Pronunciamiento. - Por lo expuesto, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, con fundamento en el informe técnico presentado por el área competente, el cual cuenta con la validación del señor Viceministro de esta cartera de Estado; y, de conformidad con el análisis jurídico expuesto, considera que es procedente, aprobar la delimitación del polígono patrimonial del sitio arqueológico denominado "Santa Ana la Florida", ubicado en el Cantón Palanda, Provincia de Zamora Chinchipe; en tal virtud, señora Ministra, me permito recomendar que autorice la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente para su suscripción. (...).";

**Que**, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la señora Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

EN EJERCICIO de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar la delimitación del polígono patrimonial del Sitio Arqueológico denominado "Santa Ana La Florida", ubicado en Cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe. Esta delimitación incluye el Zona 1 o Núcleo del sitio, como el "Zona 2, Área de Amortiguamiento, de la siguiente manera:

#### DELIMITACIÓN DEL SITIO SANTA ANA LA FLORIDA

La generación de información geoespacial, en el marco de las delimitaciones de polígonos de protección arqueológica, está sujeto al sistema de referencia con las siguientes especificaciones:

- Datum Geográfico: WGS 84 (World Geodesic System 84).
- Sistema de Coordenadas: Planas.
- Proyección geográfica para coordenadas planas: UTM (Universal Transverse Mercator).
- Zona 17, hemisferio sur.

#### Zona 1 o Núcleo

El área núcleo es rigurosa, en la cual se encuentran localizados los principales vestigios y conjuntos arqueológicos identificados como: plaza ceremonial, templo ceremonial e infraestructura de servicios básicos.

**La plaza ceremonial:** Se encuentra localizada en una zona externa al Noroeste del sitio, espacio cubierto por césped donde se evidencia cimientos de piedra que podrían ser las bases de estructuras habitacionales y/o rituales, zona de basural, fogón y graderíos que conducen a un altar ceremonial.

**Templo ceremonial:** se encuentra al Este del sitio, en las proximidades de la ribera del río Valladolid, protegido por una cubierta moderna, cuyo diseño arquitectónico es con techo de policarbonato blanco, puente aéreo que permite una vista panorámica de la zona excavada y expuesta, paredes de madera a modo de ventilación; esta infraestructura evita el deterioro de la zona excavada y expuesta a la acción de agentes erosivos como lluvia, viento, sol, entre otros. Fuera de la cubierta hacia el noreste encontramos algunos cimientos circulares restaurados con piedra y argamasa que son de forma redonda similares a las estructuras que están expuestas hacia el oeste del sitio y que forman parte del contexto general.

**Infraestructura de servicios básicos:** hacia el noreste, se encuentra una caseta informativa con baterías sanitarias para los trabajadores y turistas. En esta zona también se encuentra un carretero, además de una pequeña cubierta para servirse los alimentos (camping), terraza que desciende hacia la ribera derecha del río

Valladolid y da lugar a una playa para los turistas. El descenso de esta terraza hacia el río es aprovechado por algunos conductores para la explotación artesanal de áridos.

Se delimitó un polígono irregular de 4 lados con una extensión de 14 160m2 (1,416 Ha); a cada vértice se le asignó una nomenclatura alfabética con mayúscula en sentido horario desde la letra A hasta la letra D:

ÁREA NÚCLEO – SITIO					
VÉRTICE	ESTE	NORTE	LADO	DISTANCIA	DESCRIPCIÓN REFERENCIAL
A	707442,398	9487284,737	A-B	99,10	Ribera derecha aguas abajo del río Valladolid
B	707529,093	9487236,737	B-C	72,17	Ribera derecha aguas4 abajo del río Valladolid
C	707445,384	9487141,939	C-D	65,93	Línea imaginaria (predios particulares)
D	707332,595	9487191,363	D-A	33,67	Sendero (límite externo)

**Zona 2, Área De Amortiguamiento**

El área de amortiguamiento corresponde a la zona de influencia alrededor del área de máxima protección, de tal manera que el espacio delimitado permita reforzar las medidas de protección del sitio arqueológico.

Por tal motivo, se delimitó un polígono de 9 lados con una extensión de 38 820 m2 (3,882 Ha). A cada vértice se le asignó una identificación numérica en sentido horario desde el número 1 hasta el número 9:

ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO – SITIO					
VÉRTICE	ESTE	NORTE	LADO	DISTANCIA	DESCRIPCIÓN REFERENCIAL
1	707458,952	9487316,558	1-2	280,35	Ribera izquierda aguas abajo del río Valladolid
2	707458,041	9487121,962	2-3	22,43	Cauce del río Valladolid
3	707435,954	9487125,875	3-4	123,64	Línea imaginaria, (predios particulares)
4	707315,789	9487154,980	4-5	3,01	Camino
5	707313,505	9487156,943	5-6	86,73	Línea imaginaria, (predios particulares)
6	707241,097	9487204,686	6-7	97,38	Camino
7	707282,480	9487292,840	7-8	82,81	Línea imaginaria, (predios particulares)
8	707365,293	9487292,742	8-9	5,40	Vía de tercer orden
9	707370,327	9487292,486	9-1	91,84	Línea imaginaria, (predios particulares)

**ARTÍCULO 2.** - Aspectos Técnicos a implementar en las dos zonas de protección delimitadas:

**Zona 1 o Núcleo**

**Uso principal:**

- Investigaciones de índole científica, prospección y excavación arqueológica, que no causen daño, destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio arqueológico o del conjunto de bienes que estén bajo su superficie.
- Proyectos patrimoniales de puesta en valor y/o conservación.
- Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área del sitio arqueológico Santa Ana la Florida de

Palanda deberá contar previamente con el aval técnico del INPC, de acuerdo con lo establecido por la Ley, y cumplir con las normas científico - patrimoniales exigidas por las entidades competentes.

- El Gobierno Autónomo Descentralizado deberá revisar que la intervención cuente con el aval técnico del INPC, previo a emitir las autorizaciones correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.
- El INPC realizará la supervisión y control técnico de las intervenciones autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo.

#### **Uso complementario:**

- Desarrollo de actividades sociales de recreación controladas, de índole pedagógica, divulgación, ambiental, ecológica, paisajística y turística, siempre y cuando, no causen daño, destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio arqueológico o del conjunto de bienes que estén bajo su superficie.
- Puesta en valor del patrimonio arqueológico, que no causen daño, destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio arqueológico o del conjunto de bienes que estén bajo su superficie.
- Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área del sitio arqueológico Santa Ana la Florida de Palanda deberá contar previamente con el aval técnico del INPC, de acuerdo con lo establecido por la Ley, y cumplir con las normas exigidas por las entidades competentes.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado deberá revisar que la intervención cuente con el aval técnico del INPC, previo a emitir las autorizaciones correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.
- El INPC realizará la supervisión y control técnico de las intervenciones autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo.

#### **Uso restringido:**

- Reforestación: controlada con especies nativas, de raíz corta y no invasiva, siempre y cuando ninguna de estas acciones causen daño, destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio arqueológico.
- Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área del sitio Santa Ana la Florida de Palanda deberá contar previamente con el aval técnico del INPC, de acuerdo con lo establecido por la Ley, y cumplir con las normas exigidas por las entidades competentes.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado deberá revisar que la intervención cuente con el aval técnico del INPC, previo a emitir las autorizaciones correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.
- El INPC realizará la supervisión y control técnico de las intervenciones autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo.

#### **Uso Prohibido:**

- Construcción de obras de infraestructura, servicios, remoción de suelo y/o modificación en el terreno, incluidas las edificaciones, apertura de vías.
- Los usos industriales, comerciales y de implementación de equipamientos.
- Actividades de ganadería.
- Excavaciones sin autorización escrita del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- Acciones de "huaqueo" o expolio y/o cualquier otra actividad que contravenga a la Ley Orgánica de Cultura y otras normas vinculantes.
- Explotación de materiales pétreos o cualquier tipo de actividad minera.
- Arborización o deforestación indiscriminada e invasiva, sin estudios de impacto previos.
- Implementación de botaderos, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia de desechos de cualquier tipo.
- Actividades que puedan dañar, deteriorar, afectar, destruir la integridad total o parcial y/o uso indebido del sitio arqueológico y del subsuelo; y, que contravenga, la legislación vigente; o, cualquier otra que no se determine en el uso principal, complementario, restringido y prohibido.

### **Zona 2, Área de Amortiguamiento**

#### **Uso principal:**

- Investigaciones de índole científica, prospección y excavación arqueológica, que no causen daño, destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio arqueológico o del conjunto de bienes que estén bajo su superficie.
- Implementación de proyectos de conservación y/o puesta en valor del patrimonio cultural y natural controladas.
- Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área del sitio arqueológico Santa Ana la Florida de Palanda deberá contar previamente con el aval técnico del INPC, de acuerdo con lo establecido por la Ley,

y cumplir con las normas científico - patrimoniales exigidas por las entidades competentes.

- El Gobierno Autónomo Descentralizado deberá revisar que la intervención cuente con el aval técnico del INPC, previo a emitir las autorizaciones correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.
- El INPC realizará la supervisión y control técnico de las intervenciones autorizadas por el Gobierno Autónomo respectivo.

#### **Uso complementario:**

- Desarrollo de actividades pedagógicas, turísticas y recreativas sostenibles, con relación al patrimonio cultural y natural, siempre y cuando, no causen daño, destrucción, deterioro, afectación y/o uso indebido del sitio y/o subsuelo, donde se encuentren los bienes o conjunto de bienes arqueológicos que se propone proteger.
- Desarrollo de actividades de acondicionamiento, ambiental, ecológico y paisajístico.
- Cultivo de ciclo corto y raíces no profundas.
- Reforestación, arborización y pastoreo, con especies nativas y otras.
- Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área del sitio arqueológico Santa Ana la Florida de Palanda deberá contar previamente con el aval técnico del INPC, de acuerdo con lo establecido por la Ley, y cumplir con las normas exigidas por las entidades competentes.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado deberá revisar que la intervención cuente con el aval técnico del INPC, previo a emitir las autorizaciones correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.
- El INPC realizará la supervisión y control técnico de las intervenciones autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo.

#### **Uso restringido:**

- Desarrollo controlado de construcciones con fines pedagógicos y/o educativos de hasta 2 pisos de altura, que deberán contar con estudios secuenciales de investigación arqueológica como prospección, rescate y monitoreo e investigaciones para la mitigación del impacto de la obra sobre el patrimonio arqueológico, conforme a los requerimientos de la Ley.
- Toda intervención que se pretenda desarrollar en esta área del sitio Santa Ana la Florida de Palanda deberá contar previamente con el aval técnico del INPC de conformidad a la Resolución vigente emitida por el INPC, y de acuerdo con lo establecido por la Ley, y cumplir con las normas exigidas por las entidades competentes.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado deberá revisar que la intervención cuente con el aval técnico del INPC, previo a emitir las autorizaciones correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia.
- El INPC realizará la supervisión y control técnico de las intervenciones autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo.

#### **Uso Prohibido:**

- Explotación de materiales pétreos o cualquier tipo de actividad minera.
- Construcción de edificaciones de carácter de uso industrial de baja, mediana y alta densidad y de peligroso impacto.
- Arborización o deforestación indiscriminada.
- Excavaciones arqueológicas sin autorización escrita del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- Acciones de “huaqueo” o expolio y/o cualquier otra actividad que contravenga a la Ley Orgánica de Cultura y otras normas vinculantes.
- Implementación de botaderos, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia de desechos de cualquier tipo.
- Actividades que puedan dañar, deteriorar, afectar, destruir la integridad total o parcial y/o uso indebido del sitio arqueológico y del subsuelo; y, que contravenga, la legislación vigente; o, cualquier otra que no se determine en el uso principal, complementario, restringido y prohibido.

**ARTÍCULO 3.-** Toda investigación e intervención de cualquier índole que se pretenda desarrollar tanto en la Zona 1 o Núcleo del sitio, como el “Zona 2, Área de Amortiguamiento, del Sitio Arqueológico denominado “Santa Ana la Florida de Palanda” deberá contar previamente con el aval técnico y autorización por escrito del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de acuerdo a lo establecido por Ley y a las normas científico-patrimoniales exigidas por las entidades competentes.

**ARTÍCULO 4. -** Toda intervención que no corresponda a investigación, prospección y excavación arqueológica y paleontológica, que se pretenda desarrollar tanto en la Zona 1 o Núcleo del sitio, como el “Zona 2, Área de Amortiguamiento, de la delimitación del polígono patrimonial del sitio arqueológico denominado

“Santa Ana la Florida de Palanda”, deberá contar, previamente, con el aval técnico por escrito del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de acuerdo al ámbito de su competencia, a lo establecido por Ley y a las normas exigidas por las entidades competentes, lo cual deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado previo a emitir los permisos correspondientes, de conformidad a su ámbito de competencia. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará la supervisión y control técnico de las intervenciones autorizadas el Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo.

**ARTÍCULO 5.** - Cualquier investigación o intervención que no cuente con la validación técnica o autorización por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (respectivamente), de acuerdo a los casos señalados en los artículos precedentes, no podrá ser autorizada/aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado; por lo que, de verificarse el incumplimiento de lo señalado, el Ministerio de Cultura y Patrimonio actuará de conformidad con la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento General.

**ARTÍCULO 6.** - De producirse hallazgos arqueológicos fortuitos durante cualquiera de las actividades desarrolladas en el presente Acuerdo Ministerial, el descubridor o propietario del lugar pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, entidad a la cual entregará los objetos encontrados, de conformidad a lo estipulado en el literal h) del artículo 85 de la Ley Orgánica de Cultura.

**ARTÍCULO 7.** - Para las personas particulares y para las instituciones públicas y privadas, los trámites de aprobación de planos y ejecución de obras se realizarán en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Palanda y se emitirá el correspondiente Informe de Regulación Urbana IRU, con los aspectos técnicos contemplados en este instrumento y en la Ordenanza de Protección arqueológica del Sitio “Santa Ana la Florida de Palanda”.

**ARTÍCULO 8.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palanda en coordinación con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberán proceder con el amojonamiento de los puntos georreferenciadas que separan la zona monumental de la zona de influencia; esta actividad facilitará a los propietarios de los predios, a la Municipalidad y a los funcionarios públicos identificar las zonas delimitadas y las medidas incorporadas.

**ARTÍCULO 9.-** Las sanciones por incumplimiento e infracciones al presente Acuerdo Ministerial se aplicarán conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Cultura (LOC) y su Reglamento General; y al Código Penal Integral (COIP).

**ARTÍCULO 10.** - Los propietarios de predios ubicados en el Área Arqueológica Núcleo y Zona de Influencia, referidas en este Acuerdo Ministerial, están en la obligación de realizar el respectivo registro para la enajenación de los bienes inmuebles, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Palanda y en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. El Registrador de la propiedad del cantón Palanda está en la obligación de exigir el registro referido, previo a la inscripción de una transferencia de dominio de los predios ubicados en el Área Arqueológica Núcleo y Zona de Influencia.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Encárguese el seguimiento de la ejecución de este Acuerdo al/la titular de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de esta cartera de Estado, en el ámbito de sus atribuciones según corresponda; así como, la notificación del presente Acuerdo Ministerial al Instituto Nacional de Patrimonio Nacional y al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palanda, adjuntando el expediente técnico y las recomendaciones del INPC.

**SEGUNDA.** - Encárguese al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizar una adecuada socialización del Acuerdo Ministerial con los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Palanda, con los dueños y trabajadores de los predios privados y gente interesada de las comunidades del área de influencia, de tal manera que no existan dudas sobre su alcance y aplicación. En el cuidado del patrimonio es fundamental la participación conjunta y coordinada de actores comunitarios, institucionales y de los gobiernos locales.

**TERCERA.** - Encárguese al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Palanda la emisión de la respectiva ordenanza de protección y gestión integral, de conformidad a las zonas de protección delimitadas y a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial y que a su vez socialice la ordenanza con los actores involucrados, de tal manera que se establezca un diálogo y no se generen dudas sobre su aplicación.

Una vez que, emitida la ordenanza, encárguese al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palanda, la socialización de esta, a los actores involucrados, dueños y trabajadores de los predios privados y gente

interesada de las comunidades del área de influencia, de tal manera que no existan dudas sobre su alcance y aplicación.

**CUARTA.** - Encárguese al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizar el seguimiento respectivo al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón de Palanda, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones constantes en el presente Acuerdo Ministerial.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**ÚNICA:** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 259 de 23 de mayo de 2006, con el cual el Ministerio de Educación y Cultura emitió la delimitación del sitio del polígono patrimonial del sitio arqueológico denominado "Santa Ana la Florida"; y, toda disposición de igual o menor rango que se contraponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

**ÚNICA.** - Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera la socialización del presente Normativa a todos los funcionarios del Ministerio de Cultura y Patrimonio; así como, la notificación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL**  
**MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**ROMINA ALEJANDRA**  
**MUNOZ PROCEL**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0170-A****SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

**Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los deberes primordiales del Estado es “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país.* (...)”;

**Que** el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “*Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.*”;

**Que** el numeral 13 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros, el siguiente derecho colectivo: “(...) *Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.* (...)”;

**Que** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.* (...)”;

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* (...)”

**Que** el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo: “(...) *Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.*” ;

**Que** el numeral 3 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: “ 3. *Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.* (...) *Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.*” ;

**Que** en el numeral 1 y 2 del artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que es responsabilidad del Estado, entre otras: “1. *Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador*”; 2. *Promover la restitución y*

*recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.”*

**Que** los numerales 1 y 6 del Art 380 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que *“Serán responsabilidades del Estado: ... “1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. “6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.” ;*

**Que** la Ley Orgánica de Cultura en su artículo 26, determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura, el dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales.

**Que** la Ley Orgánica de Cultura, en su artículo 42, señala: *“El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.”*

**Que**, el artículo 43 de la Ley ut supra, determina como finalidad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio;

**Que**, el literal d) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura establece que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes: *“(...) d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC.”;*

**Que**, el literal i) del artículo 44 de la Norma Ibídem dispone que: el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes: *“i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural.”;*

**Que** el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultura, respecto de los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional, señala: *“En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: a) Los objetos de formas de vida zoológica y botánica fosilizada o mineralizada, sitios o lugares paleontológicos como bosques petrificados, debiendo definirse el entorno natural y cultural necesario para dotarles de unidad paisajística para una adecuada gestión integral, misma que será articulada con el organismo competente; (...) c) Los objetos arqueológicos como osamentas y fósiles humanos y utensilios de piedra, cerámica, madera, metal, textil o en cualquier otro material provenientes de la época prehispánica y colonial, a la vista o sepultados o sumergidos, completos o incompletos, descubiertos o por descubrir, sin importar su tenencia pública o privada, incluidos los que se encontrasen en el exterior, pertenecientes o atribuidos a las culturas o nacionalidades de ocupación territorial; d) Los sitios, estructuras, edificaciones, objetos y restos humanos, medios de transporte y su cargamento o cualquier contenido y los objetos de carácter histórico que conforman el patrimonio cultural subacuático, junto con el contexto arqueológico y natural, localizado en la zona económica exclusiva y la*

*plataforma continental, independientemente de su procedencia, si tienen por lo menos cien años de estar sumergidos; (...)."*

**Que**, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Cultura establece que: *"Del proceso de declaratoria de bienes del patrimonio cultural nacional. El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio; se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como patrimonio cultural por cada sociedad y tiempo."*;

**Que**, el artículo 60 de la Norma *Ibidem* dispone que: *"De las colecciones como bienes del patrimonio cultural nacional. La declaración puede afectar a un bien o a varios reunidos en una colección, cuando así lo determine la entidad encargada de la investigación del patrimonio cultural nacional. La colección así declarada constituye un solo bien para efectos jurídicos, con carácter indivisible, de manera que los objetos muebles que la integran sólo pueden ser adjudicados a diferentes personas o conservados o exhibidos por separado con la autorización expresa del ente rector de la Cultura y el Patrimonio."*;

**Que** en su artículo 64, la Ley Orgánica de Cultura, señala: *"De la titularidad y posesión de los bienes del patrimonio cultural nacional.- Los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Serán gestionados de acuerdo con la presente Ley y la normativa correspondiente."*

**Que** en el artículo 65 de la norma *Ibidem*, señala: *"De los bienes del patrimonio cultural nacional objeto de transferencia de dominio.- Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto. Las áreas arqueológicas o paleontológicas que se encuentren en propiedad pública o privada deberán ser delimitadas y estarán sujetas a la protección de esta Ley, a las disposiciones que se dicten en el Reglamento y a las ordenanzas municipales de protección. El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional."*

**Que** la Ley Orgánica de Cultura, en su artículo 68, contempla lo siguiente: *"De la accesibilidad a los bienes del patrimonio cultural nacional.- Todos los titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que tenga bajo su cargo bienes del patrimonio cultural nacional, deberán facilitar el acceso a los bienes y a la información sobre éstos, a los servidores públicos e investigadores debidamente autorizados por la entidad competente para efectuar el registro, inventario, investigación y control del patrimonio cultural; así como, posibilitar su exhibición pública en condiciones de seguridad y beneficio mutuo acordadas con la administración."*

**Que** respecto del régimen especial de protección de los objetos arqueológicos y paleontológicos, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Cultura, señala: *"a) Los objetos arqueológicos y paleontológicos son de propiedad exclusiva del Estado, ya sea que se encuentren en posesión pública o en tenencia privada. Son inalienables, inembargables y no se los puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. El derecho de propiedad lo ejercerá el Estado a través del ente rector de la Cultura y el Patrimonio; (...) b) La mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos se admitirá cuando se acredite el inventario, la conservación apropiada, se facilite la investigación y el acceso público. (...) El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá reconocer a personas naturales o jurídicas la calidad de depositarios a título de mera tenencia, de acuerdo al Reglamento que se emita al respecto, a la vez que podrá promover alianzas público - privadas con dichos fines; (...)."*

**Que** en el artículo 91, la norma *ibidem* señala: *"Sin perjuicio de las acciones penales que*

*correspondan, se prohíbe la apropiación, ocultación, adulteración, falsificación y comercialización de bienes arqueológicos y paleontológicos. Toda reproducción de estos bienes deberá llevar una marca indeleble que los identifique. Se prohíbe también la recepción, internación, canje, compra o cualquier otra forma de intercambio que involucre bienes pertenecientes al patrimonio cultural de otros Estados cuando así lo prohíba la normativa nacional de origen de dichos bienes. Se procederá a su decomiso, custodia y devolución, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda aplicar. Las personas naturales y jurídicas, fuerza pública y autoridad aduanera tienen la obligación de prestar su colaboración en la defensa y conservación del patrimonio cultural del país.”*

**Que**, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Cultura determina que: *“Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados.”;*

**Que**, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura dispone que: *“Los parámetros técnicos de custodia, conservación, restauración, investigación, curaduría, museología, museografía, exposición, fortalecimiento de capacidades y competencias de los equipos técnicos, mediación, educación crítica y no formal y vínculo con la comunidad estarán consignados en la norma técnica emitida para el efecto por el ente rector de la Cultura y Patrimonio; en concordancia con la política pública correspondiente (...).”;*

**Que** el Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, en su artículo 75, respecto del comercio de bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional y sus réplicas, señala: *“b) El comercio de bienes arqueológicos y paleontológicos se encuentra prohibido.”*

**Que** el artículo 76 de la norma ibidem, respecto de la prevención del tráfico ilícito del patrimonio cultural nacional, señala: *“La Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales se encarga del desarrollo, dirección y ejecución de las estrategias para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales. Es un cuerpo colegiado integrado por la máxima autoridad, o su delegado, de las siguientes instituciones: (...) e) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural será la entidad que defina la condición de pertenencia al patrimonio cultural nacional ante la presunción o duda de la condición de un bien cultural”*

**Que**, el Ministerio de Cultura y Patrimonio fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de 8 de mayo de 2013;

**Que** el Instituto de Patrimonio Cultural ha venido trabajando con la participación de la mesa técnica del sector para actualizar el Reglamento para el Registro como Depositario a Título de Mera Tenencia Privada de Bienes de las Sociedades Originarias, Arqueológicos y/o Paleontológicos.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Mgs. Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio;

**Que** mediante Memorando Nro. MCYP-SPC-2024-0353-M de 06 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, remitió al Viceministro de Cultura y Patrimonio, la nueva propuesta actualizada de REGLAMENTO PARA EL REGISTRO COMO DEPOSITARIO A TÍTULO DE MERA TENENCIA PRIVADA DE BIENES DE LAS SOCIEDADES ORIGINARIAS, ARQUEOLÓGICOS Y/O PALEONTOLÓGICOS”;

**Que**, mediante Informe técnico actualizado de la nueva propuesta de “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO COMO DEPOSITARIO A TÍTULO DE MERA TENENCIA PRIVADA DE BIENES DE LAS SOCIEDADES ORIGINARIAS, ARQUEOLÓGICOS Y/O PALEONTOLÓGICOS”, Nro. MCYP-DSEYGP-0023 de 6 de noviembre de 2024, elaborado por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, se emite la justificación técnica y la propuesta de Acuerdo Ministerial de “Reglamento para el registro como depositario a título de mera tenencia privada de bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos”, en el cual se indica lo siguiente: “(...) **CONCLUSIONES** La nueva propuesta de Reglamento, instrumentaliza el proceso de regularización de la mera tenencia privada de bienes del patrimonio cultural nacional, permitiendo al Estado tener un control de estos bienes que son de su titularidad. En este sentido, la propuesta responde a las necesidades emergentes que actualmente requieren los poseedores de bienes del patrimonio cultural arqueológico, paleontológico y de las sociedades originarias contribuyendo a su protección y mitigando el tráfico ilícito de los mismos. **2. RECOMENDACIONES** Por lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento al literal b) del Art. 85 de la Ley Orgánica de Cultura, se recomienda proseguir con la validación y emisión de la nueva propuesta denominada “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO COMO DEPOSITARIO A TÍTULO DE MERA TENENCIA PRIVADA DE BIENES DE LAS SOCIEDADES ORIGINARIAS, ARQUEOLÓGICOS Y/O PALEONTOLÓGICOS”. Se recomienda la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2023-0042-A emitido el 12 de abril de 2023. Igualmente, es importante que el Ministerio de Cultura y Patrimonio, a través del área competente, elabore e implemente una estrategia comunicacional sobre la importancia de este instrumento a fin de facilitar una buena recepción de parte de los meros tenedores de bienes a nivel nacional. (...)”;

**Que** mediante Memorando Nro. MCYP-DV-2024-0198-M de 09 de noviembre de 2024, el señor Viceministro de Cultura y Patrimonio, indicó a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, lo siguiente: “Una vez que se ha realizado la revisión y análisis por parte de este Despacho, en función de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y visto el Memorando Nro. MCYP-SPC-2024-0353-M y la recomendación del Informe Técnico de Viabilidad No.MCYP-DSEYGP-0023, se emite la validación para continuar el proceso para la suscripción del “Reglamento para el Registro como Depositario a Título de Mera Tenencia Privada de Bienes de las Sociedades Originarias, Arqueológicos y/o Paleontológicos.”, y se recomienda continuar con el proceso correspondiente”;

**Que** mediante sumilla inserta en la hoja de ruta – Memorando Nro. MCYP-DV-2024-0198-M de 09 de noviembre de 2024, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración del informe jurídico correspondiente, de conformidad con la revisión, análisis y recomendación del Vicedespacho;

**Que** mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0665-M de fecha 12 de noviembre del 2024, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, remitió el Informe Jurídico, en en que señaló: “se ha revisado e incluido los considerandos jurídicos que justifican la elaboración y aprobación para la emisión del Acuerdo Ministerial del “Reglamento para el registro como depositario a título de mera tenencia privada de bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos”, con el cual se genera un proceso ágil que permitirá obtener la calidad de depositario de mera tenencia privada de estos bienes patrimoniales, garantizando la salvaguarda, puesta en valor, acceso y difusión de estos bienes”, y en su parte pertinente, recomienda su suscripción y solicita autorización para la elaboración del Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Emitir el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO COMO DEPOSITARIO A TÍTULO DE MERA TENENCIA PRIVADA DE BIENES DE LAS SOCIEDADES ORIGINARIAS, ARQUEOLÓGICOS Y/O PALEONTOLÓGICOS, con el fin de regular el procedimiento para la implementación del artículo 85 literal B, de la Ley Orgánica de Cultura, en el marco del régimen especial de protección de los objetos arqueológicos y/o paleontológicos.

**Artículo 2.-Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado que soliciten ser registrados como depositarios a título de mera tenencia privada de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos del patrimonio cultural nacional.

**Artículo 3.-Definiciones.** - Para efectos del presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Patrimonio Cultural Nacional:** Es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales.
2. **Bienes arqueológicos:** Son todos aquellos objetos elaborados en arcilla, piedra, metales, conchas, fibras vegetales, huesos de animales y osamentas que constituyen la evidencia material de los grupos humanos del pasado y que anteceden a la época colonial.
3. **Bienes paleontológicos:** Son aquellos objetos de formas de vida zoológica y botánica fosilizada o mineralizada.
4. **Sociedades originarias:** Para efectos del presente instrumento, se refiere a los pueblos que existieron y poblaron diferentes lugares del país antes de la época colonial.
5. **Listado de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos:** Es una herramienta de registro que contiene información de los bienes: numeración que identifica el bien, registro fotográfico de cada uno; datos del depositario y ubicación geográfica actual donde se encuentran los bienes.
6. **Mera tenencia privada:** Es el hecho jurídico de posesión que tiene una persona natural o jurídica con un bien, no como dueño, sino como depositario en el marco del régimen especial de protección de los objetos arqueológicos y/o paleontológicos.
7. **Depositario de bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos:** Persona natural o jurídica que mantiene en su posesión uno o varios bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.
8. **Acceso público:** Es el derecho que tiene la ciudadanía de conocer y acceder a los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.
9. **Elaboración de expediente:** Es el procedimiento por el cual el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural valida la información presentada por el/la solicitante de la “mera tenencia privada” de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.
10. **Protección y cuidado de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos:** Son las acciones que realiza el depositario para evitar el deterioro o pérdida de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos bajo su custodia.
11. **Registro como depositario a título de "mera tenencia privada" de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos:** Es el procedimiento mediante el cual el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, reconoce a personas naturales o jurídicas de derecho privado como depositarios a título de “mera tenencia privada” de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.

**Artículo 4.-Requisitos para el registro de la mera tenencia privada de bienes de sociedades originarias arqueológicos y/o paleontológicos.** - El/la solicitante de la mera tenencia privada de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos presentará al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) los siguientes requisitos obligatorios:

1. Oficio dirigido al Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural solicitando el registro como depositario a título de "mera tenencia privada" de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos;
2. Formulario de solicitud para su registro como depositario a título de "mera tenencia privada" de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos, disponible en las páginas oficiales del Ministerio de Cultura y Patrimonio y del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, donde declara que la posesión es de buena fe; que se compromete al cuidado y protección de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos; que facilitará el acceso a los bienes bajo los términos establecidos en el presente reglamento; que implementará las recomendaciones emitidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y por el Ministerio de Cultura y Patrimonio para el cuidado y protección de los bienes; y, que la proveniencia de los bienes objeto de su solicitud no provienen de ningún negocio o acto ilícito.
3. Listado de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos de acuerdo con lo especificado en el literal "e" del artículo 3 del presente instrumento.
4. En caso de persona jurídica: copia simple del documento que acredite la personería jurídica y nombramiento del representante legal;
5. Datos de contacto y notificación.

**Artículo 5.-Verificación de la autenticidad de los bienes.** – En caso de duda de la condición patrimonial de los bienes objeto de la mera tenencia, el custodio podrá solicitar un estudio a un profesional acreditado en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, o un funcionario de dicho Instituto, para que se realice una verificación o autenticación de su carácter patrimonial.

**Artículo 6.-Elaboración y acreditación de expediente.-** Sobre la base de la documentación presentada por el/la solicitante, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural procederá a elaborar un informe que contendrá la verificación de los requisitos mencionados en el artículo 4 del presente Reglamento.

Con ello se trasladará el expediente, al Ministerio de Cultura y Patrimonio con el señalamiento expreso de su cumplimiento y la recomendación de registro como depositario a título de mera tenencia.

**Artículo 7.-Informe de viabilidad.** -La Subsecretaría de Patrimonio Cultural como área técnica competente, analizará el expediente remitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y elaborará el informe de viabilidad, para motivar su inclusión en el registro como depositario a título de "mera tenencia privada" de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.

**Artículo 8.- Admisión del registro de la mera tenencia privada.** -Una vez acreditado el expediente, y con el informe de viabilidad favorable, el ente rector de la Cultura y Patrimonio podrá admitir el registro del depositario a título de mera tenencia privada de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos, de este registro se podrá emitir un certificado a petición del mero tenedor; en dicha certificación se deberá resaltar que la propiedad del Estado sobre los bienes es inalienable, inembargable e imprescriptible.

El registro de depositarios a título de mera tenencia se notificará al interesado, junto con recomendaciones generales de cuidado de los bienes declarados en la solicitud; al Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial correspondiente y al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Una vez notificado, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural deberá registrar el nombre del depositario y el listado de bienes el cual contendrá la información señalada en el literal "e" del Artículo 3 del presente instrumento.

**Artículo 9. Del administrador del registro de depositarios a título de mera tenencia privada.-**

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural será el administrador del sistema de registro de depositarios a título de mera tenencia privada, el cual deberá mantenerse actualizado.

Solamente se podrán agregar, actualizar o eliminar registros en base al presente reglamento.

**Artículo 10.-Responsabilidades y obligaciones de los depositarios.** -Los depositarios de bienes que hayan sido registrados a título de meros tenedores privados, se sujetarán al cumplimiento de las siguientes responsabilidades y obligaciones:

1. Garantizar el acceso a los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos bajo su depósito. Para el acceso se deberá notificar al depositario a título de mera tenencia con al menos cinco (5) días laborables de anticipación. Podrán solicitar acceso a los depositarios los funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, para el ejercicio de control técnico e investigación; investigadores debidamente acreditados por el INPC; y, personas naturales o jurídicas que justifiquen un legítimo interés en la investigación de dichos bienes. La notificación se realizará según los datos que constan en el registro de depositarios a título de mera tenencia privada y deberá contener por lo menos los siguientes campos: Fecha en la que solicitan tener acceso, nombres, apellidos y documento de identificación de quien ingresará al depósito, justificación de su solicitud y firma.

En casos emergentes y de urgencia que requieran la protección de los bienes, los funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, podrán acceder sin la notificación antes mencionada, debiendo posteriormente y de modo obligatorio realizar un informe a la Dirección Ejecutiva del Instituto en el que justifiquen la urgencia y los resultados.

1. Cuidar y proteger apropiadamente los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos que se encuentran bajo su custodia.
2. Fomentar el acceso público a los bienes y su investigación, ya sea por sí mismo, o a través de alianzas con instituciones públicas o privadas.

Para el cumplimiento de sus responsabilidades, los depositarios podrán celebrar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con otros depositarios a título de mera tenencia.

Además, podrán solicitar al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural la asesoría técnica para el cuidado de los bienes bajo su custodia.

**Artículo 11.-Actualización del depositario a título de mera tenencia privada en caso de fallecimiento.** -En el caso de que el depositario a título de mera tenencia privada haya fallecido, el interesado o los interesados podrán solicitar el traspaso del depósito de los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos a su nombre, para lo cual deberá informar el particular mediante oficio dirigido al Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Esta actualización no configura de ningún modo un traspaso de dominio a ningún título.

Una vez ingresada dicha solicitud de traspaso, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural notificará al interesado la actualización del registro como nuevo depositario a título de mera tenencia privada de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.

**Artículo 12.-Posibilidad de transferencia del depósito de bienes objeto de mera tenencia privada.** - El depositario podrá transferir el depósito de bienes bajo su custodia, a través de un acta entrega-recepción, la misma que deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para su actualización en el registro.

El acta entrega-recepción también deberá contener el listado de bienes actualizado y los datos del

nuevo tenedor y su ubicación para notificaciones, así como una declaratoria de conocer la normativa y sus obligaciones como depositario a título de mera tenencia de bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos.

La responsabilidad de la veracidad de la información contenida en el acta de entrega-recepción es del depositario titular que entrega los bienes.

**Artículo 13.-Control y supervisión.** - El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y el Ministerio de Cultura y Patrimonio, podrán supervisar el estado de los bienes sujetos a una mera tenencia privada en cualquier momento, debiendo notificar previamente al titular de la mera tenencia conforme el artículo 9 del presente reglamento.

**Artículo 14.-Consideraciones generales.** -El depositario a título de "mera tenencia privada", deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El registro de "mera tenencia privada" no implica el otorgamiento de derechos de propiedad sobre los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos, los cuales pertenecen al Estado ecuatoriano.
2. En el manejo del conjunto de bienes que los depositarios a título de mera tenencia custodian se podrá actualizar (incrementar, disminuir o dividir el número de bienes). En caso de disminución del número de bienes o división deberá demostrar la transferencia del depósito de los bienes a una nueva persona natural o jurídica de derecho privado, conforme al artículo 13 del presente reglamento y a lo señalado en la normativa legal vigente.
3. En caso de difusión, puesta en valor, investigación, y acceso al público, los bienes podrán ser movilizadas para el efecto sin que ello constituya división o desintegración del depósito a título de mera tenencia.
4. En caso de robo o hurto de los bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos, el depositario deberá presentar la denuncia a las autoridades competentes y notificará el particular al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

**Artículo 15.-Causales para la revocatoria del registro de mera tenencia.** – El registro podrá ser revocado por las siguientes causales:

1. Cuando se verifique la destrucción de los bienes que estén bajo depósito del mero tenedor privado, exceptuando casos de fuerza mayor.
2. En caso de que el registro de mera tenencia sea utilizado para actividades de tráfico ilícito de bienes patrimoniales, o cualquier actividad que atente contra el derecho de propiedad del Estado Ecuatoriano de los bienes bajo su custodia;

La revocatoria sólo podrá ejecutarse siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, descrito a continuación:

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará un informe técnico que será notificado al mero tenedor privado a fin de que el plazo de 30 días término rectifique cualquier falta o justifique las mismas, pudiendo extenderse este plazo hasta por 120 días en caso de justificar motivadamente la necesidad de más tiempo con un plan de protección y cuidado adecuados.

En caso de que el mero tenedor privado rectifique, el INPC mediante informe técnico se pronunciará favorablemente sobre el cumplimiento de sus responsabilidades, lo cual deberá ser notificado al administrado con copia al ente rector de la Cultura y Patrimonio.

Si dentro de los plazos previstos, el mero tenedor privado no subsana las observaciones o no contesta, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emitirá el informe técnico motivado al ente rector de la Cultura y Patrimonio indicando claramente el incumplimiento de las obligaciones

detalladas en los artículos que anteceden, recomendando de manera expresa la revocatoria del registro.

Bajo las causales señaladas y en base al informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la revocatoria del registro será dictaminada por parte del ente de la Cultura y Patrimonio y ejecutada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.** -El presente Acuerdo Ministerial será ejecutado por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, quienes realizarán campañas encaminadas al incremento de registros y su actualización.

**SEGUNDA.** -El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en concordancia con las políticas emitidas por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio deberán promover la generación de incentivos y líneas de fomento dirigidas a los depositarios a título de mera tenencia privada sobre los bienes de sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos, que promuevan su investigación, puesta en valor, conservación, salvaguarda, difusión y acceso.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** -Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2023-0042-A de 12 de abril de 2023 publicado en el Registro Oficial Suplemento 304 de 5 de mayo de 2023; y, toda disposición de igual o menor rango que se contraponga a lo dispuesto en la presente norma.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - Encárguese el seguimiento del cumplimiento de este Acuerdo al/la titular de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de esta cartera de Estado, en el ámbito de sus atribuciones según corresponda; así como, la notificación del presente Acuerdo Ministerial al Instituto Nacional de Patrimonio Nacional y a la Dirección de Información del Sistema Nacional de Cultura.

**SEGUNDA.** - Encárguese al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural la ejecución y la notificación del presente reglamento a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales así como, la capacitación sobre el registro de los bienes de las sociedades originarias, arqueológicos y/o paleontológicos y asesoría técnica y jurídica sobre el presente reglamento a dichas entidades Municipales y a los solicitantes de la mera tenencia privada de bienes arqueológicos y paleontológicos.

**TERCERA.** - Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera la socialización del presente reglamento a todos los servidores del Ministerio de Cultura y Patrimonio; así como, la notificación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.